REGISTRO N°: 1765/23.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año 2023, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 3017/2013/TO2/113/CFC83** del registro de esta Sala, caratulada: **"PISANO COSTA, Juan Ignacio s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la ciudad de Buenos Aires, el 8 de agosto de 2023, resolvió: "*I. IMPONER a JUAN IGNACIO PISANO COSTA la pena de UN (1) AÑO Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN cuyo cumplimiento será dejado en suspenso-, MULTA DE UNA VEZ Y MEDIA EL MONTO DE LA OPERACIÓN Y COSTAS, por resultar penalmente responsable del delito de lavado de activos, en calidad de partícipe secundario (hecho "A" -circuito de expatriación y reingreso de fondos-) (artículos 29 inc. 3, 40, 41, 46, 303 incisos 1° -según redacción ley 26.683-, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).*

II. DISPONIENDO que, durante el término de DOS (2) AÑOS, JUAN IGNACIO PISANO COSTA cumpla con las reglas de conducta relativas a fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato (artículo 27 bis inciso 1° del Código Penal de la Nación)…".

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa pública oficial de Juan Ignacio Pisano Costa, que fue concedido por el tribunal de procedencia, en cuanto a su admisibilidad formal, el 7 de septiembre de 2023 y mantenido oportunamente ante esta instancia.

III. El presentante encauzó su impugnación a tenor de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N.

Postuló que la decisión carecía de fundamentación suficiente, omitía tratar planteos conducentes y a la postre, vulneraba el principio de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En primer término, consideró que la resolución no analizó ajustadamente el planteo dirigido a limitar el quantum de la pena a imponer a su defendido.

En ese orden, memoró que merced de la decisión adoptada por mayoría por esta Sala IV -con integración parcialmente diversa- la imputación dirigida a su defendido quedó circunscripta a la de partícipe secundario del delito de lavado de activos, sin agravantes.

Explicó que aquel encuadre proyectaba una escala penal cuyo mínimo es el de un año y seis meses de prisión a un máximo de seis años y seis meses y, con relación a la multa, una cuyo piso era una vez el valor de las operaciones enrostradas a un máximo de 6,6 veces aquel.

Recordó que, teniendo presente aquel punto de partida, abogó por la aplicación a su asistido del mínimo de la pena atendiendo la carencia de antecedentes, la calificación legal

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

básica y su escasa participación en los hechos, su conducta procesal, el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones y la circunstancia de que es padre de tres menores de edad.

Subsidiariamente, estimó que de no tener recepción su petición de que se impusiera el mínimo debía operar como techo la pena de un año y ocho meses de prisión y multa de una y un cuarto el monto de las operaciones como proyección directa de la regla de proporcionalidad en relación con la sanción oportunamente impuesta en su anterior intervención por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 4.

Señaló que estas alegaciones no fueron, de modo alguno, sopesadas en la resolución pese a su pertinencia y conducencia.

En segundo lugar, indicó que la pena impuesta carecía de fundamentación pues el decisorio se limitaba a la exposición dogmática y vaga de condiciones y circunstancias personales y del caso.

Advirtió que "(a)*un cuando se entienda que es actividad discrecional de los jueces de mérito la aplicación de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del CP, dichas normas exigen para su validez, un desarrollo de las particularidades que incidieron en la individualización y mensuración de la pena…*".

Afirmó que se valoraron circunstancias que hacen a la plataforma fáctica imputada pero que, a su ver, no atañen a la determinación de la pena.

Cuestionó el modo en que se valoró la edad y la formación de su asistido de manera negativa y consideró que la

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

argumentación plasmada en la resolución era insuficiente para que se apartara del mínimo legal.

En tercer orden, argumentó que la resolución violentaba el principio de proporcionalidad en cuanto a la multa impuesta pues estimaba que aquella se consolidaba respecto del total de la operación vinculada o descripta con el hecho A) sin efectuar mayores distingos ni tener en consideración el rol desempeñado por el acusado ni su calidad de empleado.

Estimó que se omitió considerar la situación patrimonial y económica de su asistido para la determinación de la pena patrimonial y concluyó que por lo elevada que resulta la multa aquella viene a constituir un caso de prisión por deudas.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

IV. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., el Defensor Público Oficial efectuó una presentación en la que hizo propios y mantuvo los agravios delineados por su par de la instancia anterior.

V. Con fecha 30 de noviembre del corriente año, se cumplieron las previsiones del art. 468 del C.P.P.N., oportunidad en la que las querellas presentaron breves notas sustitutivas.

La Unidad de Información Financiera propició el rechazo del remedio incoado y señaló que los agravios esbozados por la defensa de Pisano Costa constituían en lo sustancial, meras discrepancias valorativas con la decisión adoptada que impedía la pretendida aplicación de la doctrina de la arbitrariedad.

Destacó que la pena impuesta se fijó dentro de los límites de la escala penal aplicable al caso y que se efectuó una

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

concreta ponderación de agravantes y atenuantes de conformidad con lo prescripto en la norma de fondo.

Por su parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos sostuvo que la decisión cuestionada debía ser confirmada y que la imposición de la pena puesta en crisis por la defensa no había conculcado derecho o garantías de la parte.

Descalificó la tacha de arbitrariedad esgrimida por el recurrente y sostuvo que la resolución se encuentra fundada, sin que los argumentos ensayados en el recurso denoten su arbitrariedad.

En efecto, señaló que "*…la resolución consta de una enumeración de motivos agravantes y atenuantes dentro del margen de discrecionalidad fijado por la norma, y no luce desconectado de las normas aplicables al caso ni de las circunstancias fácticas, con lo que el agravio de arbitrariedad no puede prosperar…*".

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa no efectuaron presentaciones.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Juan Ignacio Pisano Costa resulta formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

La parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo (art. 459 ibidem) y su presentación cumple con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

II. Vale recordar que el 28 de febrero de 2023 esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, con integración parcialmente diversa y por mayoría, resolvió en lo que aquí interesa: "*…II. TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Ignacio Pisano Costa, con costas (art. 443, 530 y 531 del C.P.P.N.)…*" y "*…VIII. CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo XXIX de la sentencia impugnada por aplicación del efecto extensivo del recurso –con el alcance aquí sentado en orden a la inaplicabilidad de las agravantes previstas en el art. 303, inc. 1, ap. "a" del C.P.- y REENVIAR las actuaciones al tribunal a quo para la fijación de una nueva pena a imponer a Juan Ignacio Pisano Costa, según la calificación legal correspondiente (art. 441 del C.P.P.N.)…*" (cfr. CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. 125/23).

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

En virtud de lo resuelto, el tribunal de juicio convocó a audiencia de fijación de pena el día 1 de agosto del corriente año.

En aquel marco, la querella AFIP solicitó la imposición de la pena de dos años de prisión, el mínimo de la multa, accesorias y costas del proceso.

Por su parte, la parte querellante UIF requirió la pena de dos años y cuatro meses de prisión en suspenso y multa de dos veces el monto de la operación.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal mantuvo su posición en favor de la absolución del encartado más atendiendo los pedidos formulados por las restantes acusaciones se expidió en favor de la ejecución condicional de la pena.

De otro lado, la defensa de Pisano Costa peticionó la imposición del mínimo legal y subsidiariamente, estimo que por criterio de proporcionalidad, en ningún caso, la pena podía superar la de un año y ocho meses de prisión y multa de una vez y tres cuartos del monto de la operación.

Llegado el momento de resolver, el tribunal *a quo* tuvo en consideración, desde el punto de vista objetivo, que se tuvo por acreditado que Pisano Costa "*…prestó funciones dentro de SGI Argentina S.A. y SGI Bursátil S.A. y fue Director Suplente de SGI Argentina S.A. En su rol brindó sus conocimientos específicos en cuestiones bursátiles fundamentalmente en la maniobra de reingreso al país de $ 208.840.276,65 que detentaba Lázaro Báez en el extranjero y que fueron repatriados mediante una compleja*

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

maniobra de compraventa de bonos de deuda pública en el mercado de valores de Rosario a través del agente de bolsa Financial Net S.A. en cuyo legajo figuran los contactos del imputado…”.

También sopesó negativamente la cuantía económica y el consecuente daño derivado de las operaciones comprobadas.

Desde la óptica subjetiva, se apreció negativamente el uso de conocimientos técnicos específicos con el propósito de dar cobertura a los fondos ilícitos de Lázaro A. Báez.

En esa misma dirección, se valoró el uso de recursos y mecanismo en abuso y manipulación de su naturaleza lícita, en particular, del mercado de valores.

En suma, se ponderó la edad del acusado al momento de los hechos y sus conocimientos técnicos en cuanto le permitan procurarse su sustento y el de su grupo familiar.

De adverso y como circunstancias atenuantes se estimaron la carencia de antecedentes y el carácter de partícipe secundario detentado en la maniobra, por estar bajo las directivas de quienes detentaban el mando de la firma SGI.

Asimismo, se evaluó positivamente las condiciones personales, familiares, y sociales en orden al nivel de socialización del encausado. De tal guisa, estimaron viable la ejecución condicional de la pena a imponer exigiendo como pautas de comportamiento la de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años.

En cuanto a la extensión de la pena se indicó que la invocada regla de proporcionalidad no tenía respaldo normativo

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

alguno y que el *quantum* definitivo a imponer estaba limitado únicamente por los extremos derivados de la nueva escala penal.

En virtud de todo ello, le impusieron la pena de un año y nueve meses de prisión –de cumplimiento en suspenso-, multa de una vez y media el monto de la operación y costas.

III. Delimitados los antecedentes del caso, es menester resaltar que los magistrados del tribunal *a quo* han relevado las pautas adecuadamente para determinar su incidencia en el quantum, brindando las razones por las cuales se ha escogido a algunas como atenuantes y a otras como agravantes para, en definitiva, individualizar la sanción que aplicó.

En efecto, de la lectura de los fundamentos del fallo, resulta posible conocer el procedimiento intelectivo seguido por el *a quo* para arribar a la determinación de la pena infligida, ya que se han explicitado debidamente los parámetros utilizados de conformidad con los arts. 40 y 41 del Código Penal y su incidencia respectiva en la pena.

Por lo tanto, sólo se advierte un mero disenso en la intensidad de valoración de las pautas examinadas que no logra conmover lo resuelto por el tribunal en orden a la extensión de la pena.

En esta dirección, a diferencia de lo postulado por el recurrente, la resolución relevó y examinó adecuadamente los diversos elementos contemplados en el código de fondo para la formulación del respectivo juicio de reproche, apartándose fundadamente del mínimo de la escala legal.

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

En ese punto, la sentencia dio cuenta de los extremos que permiten apartarse de aquel piso inicial sin que las circunstancias favorables o atenuantes esbozadas por la defensa -apreciadas en la resolución- desacrediten la ponderación de aquellas otras que pesaron como agravantes y justificaron la extensión definitiva de la pena.

En efecto, el primer apartado del art. 41 del C.P. contempla la valoración de "…*la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*…" como elementos de juicio para la formulación de la pena.

Concretamente, el decisorio justipreció negativamente el monto de la maniobra ($ 208.840.276,65), el daño derivado de su realización y los medios empleados, destacando la "… *utilización de recursos y mecanismos que importan el abuso y manipulación de las formas jurídicas instituidas legalmente para fines lícitos, en este caso, el mercado de valores*…".

Asimismo, sopesaron como agravante la circunstancia de que el encartado, en razón de su edad y formación, tenía competencia para procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar, y ajustar su conducta a derecho.

En consecuencia, el apartamiento del mínimo de la especie se halla cimentado en el razonable y razonado examen de los elementos previstos normativamente.

En cuanto a las críticas defensistas vinculadas con la ponderación de los elementos que concretamente atañen a la plataforma fáctica imputada y los aportes realizados por Pisano

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

Costa, vale memorar que la prohibición de la doble valoración no obsta a que un elemento que forme parte del supuesto de hecho de la figura que se aplica sea tomado en cuenta en la oportunidad de la determinación de la pena para precisar su intensidad, pues ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo en la individualización de la medida de la pena es, casualmente, definir su gravedad.

Ciertamente, las condiciones personales del sujeto forman parte no sólo de la base del juicio de prevención especial, sino que también resultan de importancia tanto para determinar la gravedad de la infracción de la norma, como para graduar la culpabilidad. Una separación estricta de ambos aspectos resulta casi imposible de ser sostenida en forma consecuente, especialmente si se tiene en cuenta que la "culpabilidad por la conducción de la vida" está en el trasfondo de numerosas construcciones dogmáticas aceptadas en forma amplia (v.gr. en el error de prohibición) –cfr. Ziffer, P. S., "*Lineamientos de la determinación de la pena*", Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 138).

En suma, al momento de expedirme en mi anterior intervención (Reg. 125/13) señalé y aquí reitero que nada impide que un elemento que forma parte del supuesto de hecho de la figura que se aplica sea tomado en cuenta, luego, en la oportunidad de la determinación de la pena para precisar su intensidad, por lo que el cuestionamiento carece de sustento jurídico propio y no es autosuficiente.

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

A todo evento y en lo pertinente y aplicable, me remito a mi voto en FRE 32000440/2012/TO1/CFC1, "Nieva, Guillermo Matías y otros s/recurso de casación", Reg. 1701/19 de esta Sala, del 29/08/2019.

Por otra parte, vale rememorar que dada la naturaleza del delito se observa que se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional en razón de las obligaciones asumidas al suscribir y aprobar diversos tratados, entre ellos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional (ley 25.632) y las recomendaciones internacionales efectuadas, en lo que se refiere específicamente al lavado de activos, por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) y GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica) -cfr. esta Sala en "Daneri, Gustavo Víctor", Reg. 611/17, del 1/6/2017; "Salvatore, Carla Yanina y otros", Reg. 106/18, del 12/3/2018 y "Cis, María Julia y otros", Reg. 1128/22, del 29/8/2022 y, entre otras, "Pérez Corradi, Ibar E. y otro s/recurso de casación", Reg. 2166/21, con cita de Caparrós, F. El delito de blanqueo de capitales, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 68-.

De tal guisa, los agravios esbozados por la parte en este sentido no pueden tener acogida favorable pues no denotan la existencia de una valoración arbitraria o legalmente vedada de los elementos de hecho y personales que, en definitiva, cimentaron el juicio de reproche contenido en la resolución cuestionada.

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

Por lo demás, en contra de lo afirmado por el recurrente, de la lectura de las partes pertinentes de la resolución recurrida se advierte con facilidad la ponderación realizada por el tribunal y la real gravitación que tuvieron los elementos ponderados, aun los atenuantes, sin perjuicio de que su impacto haya sido limitado por la concurrencia del conjunto de circunstancias agravantes previamente reseñadas.

Sentado ello, en segundo lugar, tal como se indicó en el decisorio la pauta de proporcionalidad estricta que argumenta el recurrente carece de asidero normativo y, de modo alguno, se erige como un límite infranqueable para los jueces que emitieron el concreto juicio de reproche.

En ese sentido, se advierte que la nueva pena impuesta a Pisano Costa resulta de menor cuantía de aquella oportunamente fijada en su anterior intervención, en concordancia con el nuevo encuadre jurídico legal impuesto por la decisión adoptada por esta Sala IV -por mayoría y con integración parcialmente diversa- en Reg. 125/23, sin que pueda observarse incongruencia o incoherencia alguna en lo resuelto por el *a quo*.

Asimismo, se verifica que la sanción infligida se aparta en menos de aquella requerida por las acusaciones.

En definitiva, los magistrados valoraron todos los extremos traídos al juicio para discernir la sanción impuesta, la que se muestra razonable y proporcionada de cara a la magnitud del injusto cometido y a la culpabilidad del aquí imputado, lo que inhibe fatalmente la tacha de arbitrariedad ensayada en el libelo recursivo.

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

Desde esa perspectiva de análisis y tal como ya lo tengo dicho en el precedente FSA 55709/2018/TO1/CFC3 "Pogonza, Ariel Evaristo y Charamelo, Ariel Gonzalo s/recurso de casación", Reg. 1602 de esta Sala, del 13/8/2019, en casación sólo se pueden revisar las decisiones arbitrarias, desproporcionadas o con absoluto desapego a las pautas ofrecidas por el legislador para la imposición de penas, mas no las razonadas y razonables como la que se presenta en el pronunciamiento que ahora viene recurrido.

Por último, en cuanto a la pena de multa impuesta a Pisano Costa, vale señalar que aquella se ajustó a la ponderación de los elementos antes reseñados y, tal como aconteció con pena privativa de la libertad, no se apartó sensiblemente del mínimo de la especie resultando de menor cuantía respecto de aquella solicitada por la querella U.I.F.

Tampoco lucen procedentes las críticas dirigidas con sustento en el examen de las circunstancias de hecho y prueba en cuanto al grado de intervención y participación del acusado teniendo en consideración que se encuentra sellada la suerte respecto de las cuestiones relativas al juicio de responsabilidad del encartado, conforme lo resuelto por esta Sala IV con diversa integración en su anterior intervención que no fuera objeto de recurso por el aquí impugnante.

En cuanto a la imposibilidad de cumplimiento por resultar alta la multa fijada se observa que, de momento, los agravios se presentan conjeturales e hipotéticos, debiendo ser objeto de examen, de corresponder, al momento de su efectiva intimación al pago.

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

En definitiva, de la lectura de los fundamentos del fallo, se advierte que el *a quo* ha dado argumentos suficientes respecto de la extensión de la pena impuesta y, más allá de las discrepancias del recurrente con la solución a la que se arribó, los agravios expuestos en su recurso no conmueven el criterio adoptado.

IV. En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Ignacio Pisano Costa, con costas en la instancia (530 y ccdtes. del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que, tal como ha sido reseñado en el voto del distinguido colega preopinante, doctor Javier Carbajo, a cuya reseña me remito por razones de brevedad, la resolución recurrida constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias de la causa que obstan su descalificación como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398 y 404, inc. 2° del C.P.P.N.), motivo por el cual, comparto que se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Juan Ignacio Pisano Costa.

En cuanto a las pautas mensurativas de la sanción penal, he tenido oportunidad de señalar (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa FTU 8472/2019/TO1/CFC1, "Aragón, Ariel Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 758/23.4, rta. 13/06/2023; y causa FSM 93866/2018/TO1/CFC1, caratulada "Lugones, Ignacio Ezequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1325/23.4, rta. el

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

29/09/2023 y sus citas, entre muchas otras), que la individualización de la sanción es la fijación por los sentenciantes de las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente. Está vinculada jurídicamente, constituyendo sus límites la culpabilidad -que también es su fundamento- y los principios establecidos por el artículo 41 del Código Penal; es decir el grado de injusto.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe tener en cuenta que los supuestos previstos en el primer inciso del artículo 41 no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que del análisis de ellos se evidencia la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización de la pena. La enumeración efectuada en el código de fondo (incs. 1° y 2° del art. 41 del C.P.) es puramente enunciativa y explicativa, y no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho dignos de ser considerados y que representen la mayor o menor gravedad del delito cometido.

En este contexto y no mediando recurso de parte acusadora, examinados los fundamentos brindados a los fines de determinar el *quantum* de las penas atribuidas al imputado, no se advierte que la sentencia en crisis haya incurrido en un apartamiento palmario del derecho aplicable conforme a las constancias del proceso.

A partir de la recalificación legal dispuesta por este Tribunal en su anterior intervención -con una integración

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

parcialmente distinta- (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 125/23.4, rta. el 28/02/2023, puntos dispositivos II y VIII) en razón de lo establecido por el artículo 441 del código ritual, el *a quo* estableció las nuevas penas que han sido impugnadas por la defensa de Juan Ignacio Pisano Costa en el recurso de casación sujeto a análisis. El decisorio recurrido impuso al nombrado la pena de un (1) año y nueve (9) meses de prisión en suspenso -a condición que cumpla dos (2) años de reglas de conducta- y multa de una vez y media el monto de la operación, como partícipe secundario del delito de lavado de activos (arts. 46 y 303, inc. 1° del C.P.); tipo legal que prevé en abstracto penas de tres (3) a diez (10) años de prisión y multa de dos (2) a diez (10) veces el monto de la operación.

La medida de las sanciones impuestas resulta fundada y los *quantum*s punitivos establecidos lucen razonables y proporcionados de acuerdo a las constancias de la causa, la gravedad del hecho juzgado –cabe recordar que el acusado participó en la operación principal de autos (denominado "hecho A")- y las demás condiciones personales del imputado.

En particular, el *a quo* apreció "el monto millonario de la maniobra" con su consecuente "daño significativo", destacó que el encausado prestó funciones dentro de SGI Argentina S.A. y SGI Bursátil S.A. -fue Director Suplente de la primera-, y aportó a los autores sus conocimientos específicos en cuestiones bursátiles fundamentalmente en la maniobra de reingreso al país

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

del dinero lavado para el grupo liderado por Lázaro Antonio Báez. También ponderó su edad al momento de los hechos (30 años) y su instrucción (estudios secundarios completos), que le posibilitaban procurarse su propio sustento y el de su grupo familiar y ajustar su conducta a derecho. Como pautas atenuantes, el sentenciante consideró la ausencia de antecedentes penales y, luego de la celebración de la audiencia de *visu* donde el acusado se explayó sobre su situación personal actual, estimó *"…las condiciones personales, familiares, y sociales de Juan Ignacio Pisano Costa nos persuaden acerca de que exhibe suficiente inserción social"*. Por lo tanto, tampoco se advierte un agravio concreto respecto a lo expresado por la defensa en orden a la supuesta omisión del *a quo* en el tratamiento de elementos conducentes para la solución del caso.

De manera que la mensuración de la pena resulta acorde a la escala penal prevista en abstracto por el código sustantivo y corresponde concluir que el tribunal de grado efectuó y, consecuentemente fundó en los términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, un correcto análisis sobre las circunstancias objetivas y subjetivas a tener en cuenta, tanto de los atenuantes como de los agravantes que se verifican en el caso. El recurrente no logra acreditar el déficit de fundamentación de los montos punitivos atribuidos que alega en su presentación recursiva, ni vulneración alguna al derecho de defensa de su asistido.

El pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentos jurídicos suficientes a cuyo respecto las críticas del recurrente evidencian una mera discrepancia con una decisión desfavorable

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

que no comparte. La sentencia recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), sin que los embates de la defensa logren conmover el temperamento debidamente seguido por el sentenciante. La doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta ausencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), déficit que no ha sido demostrado en autos, ni se advierte.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Juan Ignacio Pisano Costa, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Con remisión a la reseña sobre los antecedentes del caso realizada en el voto que lidera el acuerdo –que contó con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky- y en sustancial coincidencia con las consideraciones allí efectuadas, adhiero a la solución propuesta, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Juan Ignacio Pisano Costa, por mayoría sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen –que deberá notificar personalmente al encausado de lo aquí decidido- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38236814#394922902#20231211131304889